

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil catorce.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1392/(06)/OAX/2012**, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q**, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas al Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca.

Previo al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de la parte quejosa y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar su nombre en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 7°, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado de conformidad con el transitorio segundo de la Ley antes invocada, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Expuesto lo anterior, en cuanto el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

**I. Hechos**

1. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, se recibió la comparecencia de **Q**, quien manifestó que en el mes de diciembre de dos mil once, la entonces autoridad municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, le informó que su hijo **X**, había perdido el plano de la comunidad, el cual le habían dado para que lo renovara. Que desde entonces, **Q** a dialogado con la autoridad municipal a quien propuso contratar a otro arquitecto y topógrafos para su reposición; no obstante, la autoridad municipal presentó una denuncia en contra de su hijo y en una asamblea

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



general celebrada en el año dos mil doce, se determinó quitarle a **Q** la Mayordomía para ese año así como los servicios de agua potable y drenaje; lo cual realizó el Agente Municipal acompañado de otras personas; situación que considera injusta pues ha prestado sus servicios a la comunidad y dado las cooperaciones que se le han pedido.

2. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, se ordenó radicar la queja bajo el expediente citado al rubro, se solicitó el informe correspondiente y se efectuaron las diligencias necesarias para documentar el asunto, teniéndose las siguientes:

## II. Evidencias

1. Certificación del veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la que personal de este Organismo hizo constar la queja de **Q** en los términos precisados en el punto 1 del apartado de hechos del presente documento (fojas 4 y 5).

2. Acuse del oficio 011550 del veintisiete de septiembre de dos mil doce, por el que este Organismo, solicitó a la Presidenta Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, un informe con relación a los hechos reclamados, así como la adopción de una medida cautelar consistente en que, instruyera al Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, para que se abstuviera de causar por sí o por interpósita persona, actos de molestia en contra de la persona, familia, bienes, derechos, propiedades y posesiones de **Q**, que no se encontraran debidamente fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, fundamentalmente para que en caso de no existir impedimento legal alguno, se le proveyera de los servicios de agua potable y drenaje (fojas 7 y 8).

3. Oficio sin número del dos de octubre de dos mil doce, por el que el ciudadano Joel Luis Chávez Pérez, entonces Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, aceptó la medida cautelar decretada por esta Defensoría (foja 11).

4. Oficio sin número de cuatro de octubre de dos mil doce, signado por el ciudadano Joel Luis Chávez Pérez, entonces Agente Municipal de San Lázaro,

### Oficina del Defensor

JRR.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Reyes Etlá, quien informó que el dieciséis de agosto de dos mil once, **Q** se presentó ante el entonces Agente Municipal, para ofrecer los servicios de su hijo **X**, quien es arquitecto; por lo que el cabildo municipal le entregó a este último los planos de la comunidad, para que los reparara y realizara una ampliación, comprometiéndose a entregarlos en quince días; que al no ser entregados dentro del plazo establecido, se informó de tal situación a **Q**, por lo que posteriormente **X** presentó unos planos (fotos satelitales de internet) que no eran los que se les había entregado. También manifestó que en la asamblea del veintiocho de enero de dos mil doce, al no haber avances con respecto a la pérdida de los planos, se acordó nombrar nuevas Autoridades Municipales, y retirar al señor **Q** la mayordomía del Santo Patrón San Lázaro y cancelarle los servicios de agua potable y drenaje. Por lo que la nueva autoridad dio cumplimiento a dicho acuerdo. Anexó un cuadernillo de copias certificadas que contiene, entre otros documentos, el acta de asamblea ordinaria del primero de enero de dos mil doce; la demanda civil en vía de jurisdicción voluntaria, para que fuera por conducto de la autoridad judicial la entrega de los planos de la comunidad; y el acta de asamblea general ordinaria del veintiocho de enero de dos mil doce, de donde se desprende que por mayoría de votos de los asambleístas se desconoció al quejoso como ciudadano de la población de San Lázaro; además de determinar que se le quitaran los servicios; asentándose también que ninguna autoridad posterior vuelva a reconocerlo y si ello sucediera que se sancionara a esa autoridad para que no sucediera lo que en otras ocasiones a pasado con otros ciudadanos (fojas 13-35).

**5.** Escrito del diecisiete de octubre de dos mil doce, signado por **Q**, quien reiteró los hechos de que se duele e indicó que la autoridad municipal de San Lázaro, Reyes Etlá, Oaxaca, le dijo que para llegar a un acuerdo tenía que cubrir la cantidad de ochenta mil pesos, a lo cual se negó. Que en una reunión efectuada en esa población, el día cuatro de enero de ese año, externó su compromiso para reponer dicho plano y registrarlo en las dependencias correspondientes, ofreciendo también deslindes con las comunidades colindantes, con topógrafos y arquitectos en la materia, cuyos gastos correrían a su cuenta; propuesta que fue rechazada. Que al nombrarse la nueva autoridad les propuso lo mismo, pero lejos de ello, le cortaron los servicios de agua potable y drenaje y fue destituido como mayordomo de la

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



fiesta patronal del Santo Patrón de San Lázaro (fojas 62-64).

**6.** Resolución del treinta de noviembre de dos mil doce, dirigida al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes: “**Primera.** Instruya al Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, a fin de que proceda a la inmediata reconexión del servicio de agua potable y drenaje a favor del afectado (...). **Segunda.** En caso de no efectuar la reconexión del servicio de agua potable a la que se alude sin causa justificada, inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de dicho Agente Municipal, imponiéndole en su caso, las sanciones que resulten aplicables” (fojas 65-73).

**7.** Oficio 118/01/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, por el que la Licenciada Inés Cristina Reyes López, entonces Presidenta Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, informó su negativa para aceptar la propuesta de conciliación emitida por este Organismo en virtud de que, el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, establece que los agentes municipales actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esa Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen. Por tanto, como Presidenta Municipal era imparcial y respetuosa de la vida política interna de las Agencias que tiene a su cargo, respetando en todo momento y sujetándose a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias Agencias; además de que las decisiones que toman en las asambleas son con base en sus usos y costumbres. Agregó que era mejor mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de todo un pueblo y evitar un conflicto social que ser condescendiente y tolerante con una sola persona que ni siquiera vive en el pueblo, pues desde hace quince años aproximadamente, el agraviado no vive en la Agencia Municipal de San Lázaro, y su presencia en la misma es muy esporádica, por tanto no utiliza el agua potable (fojas 77-79).

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**8.** Acta circunstanciada del tres de mayo de dos mil trece, en la que personal de este Organismo asentó la manifestación de la Licenciada Inés Cristina Reyes López, entonces Presidenta Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, quien indicó que a



pesar de haber hablado con el Agente Municipal de San Lázaro, éste le dijo que no aceptaba la resolución emitida por esta Defensoría, ya que era un acuerdo de asamblea; en consecuencia, no podía intervenir en los asuntos y decisiones que tomaran las Agencias, pues incluso existen Agencias más grandes que la cabecera, por lo que no quería tener problemas, y sugirió que este Organismo entablara comunicación con el Agente Municipal (foja 80).

**9.** Acta circunstanciada del veinticinco de mayo de dos mil trece, en la que personal de esta Defensoría asentó la manifestación del ciudadano Bulmaro Acevedo Jiménez, Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, quien indicó que esa autoridad estaba imposibilitada para aceptar la resolución emitida hasta en tanto no se celebrara una asamblea general, para que sea ésta la que determine cómo se resolverá la problemática del quejoso (fojas 81-83).

**10.** Acuerdo del once de junio de dos mil trece, en el que se ordenó la reapertura del expediente DDHPO/1392/(06)/OAX/2012, ante la negativa de la autoridad municipal de Reyes Etna, Oaxaca, en aceptar la resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil doce (foja 125).

### **III. Situación Jurídica**

En el mes de diciembre de dos mil once, la entonces autoridad municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, entregó al hijo del quejoso el plano de la comunidad, a fin de que lo renovara; sin embargo, dicho plano fue extraviado, por lo cual el quejoso realizó algunas propuestas para resarcir el daño causado a la comunidad, las cuales no fueron aceptadas; posteriormente, sin tomar en cuenta las cooperaciones y los servicios que el quejoso había dado a la comunidad, por acuerdo de la asamblea general de la población, celebrada en el año dos mil doce, se determinó privar a Q la Mayordomía para ese año, así como los servicios de agua potable y drenaje; lo cual realizó el Agente Municipal acompañado de otras personas.

#### **Oficina del Defensor**

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos reclamadas, con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, este Organismo emitió una resolución a fin de restituir los derechos fundamentales del quejoso, la cual no fue aceptada por la responsable; en consecuencia, continúan vulnerándose sus derechos.

#### **IV. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 6, 7, 13 fracciones I y III, 25 fracción IV, 71, 73 y 75 de la Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado conforme el artículo segundo transitorio de la Ley sustantiva invocada, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

#### **V. Consideraciones previas**

Previo al estudio de los hechos reclamados, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

#### **Oficina del Defensor**

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta: **a)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y **c)** los

## Oficina del Defensor

JRR.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, la autoridad responsable debe ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como la doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

## VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que existen violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **Q**.

**A).** Es preciso mencionar que, una vez que este Organismo acreditó las violaciones a derechos humanos reclamadas, con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, emitió una propuesta de conciliación al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, en la cual se hicieron valer los siguientes argumentos:

“Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, externa su respeto y reconocimiento de los pueblos de organizarse de acuerdo a los usos y costumbres vigentes en las comunidades, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece:

### Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



“Artículo 2. [...]”

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Por su parte, los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, disponen:

“Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...]”.

“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

Sin embargo, cabe señalar que la determinación que en cada comunidad se tome, debe estar apegada a derecho, pues de no ser así, se tornaría ilegal y al quebrantar el derecho de alguna persona, muy probablemente se podría incurrir en responsabilidad administrativa e incluso penal.

Ahora bien, con relación a los hechos que se investigan, es pertinente dejar establecido que el agua es un líquido vital para la supervivencia de todas las formas conocidas de vida, incluida la humana. Por lo que, por ningún motivo se debe negar este líquido a las personas, mucho menos como una medida de represión ante la comisión de determinada conducta.

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, la observación número 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, establece que: *“El derecho humano al agua da a todos el derecho a tener agua suficiente, potable, aceptable, accesible física y económicamente para uso personal y doméstico. Es necesaria una cantidad adecuada de agua potable para prevenir la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades relacionadas al agua y para satisfacer las necesidades de consumo, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica”*.

Establecido lo anterior, de las constancias habidas en autos se tiene que la inconformidad de **Q**, se hizo consistir medularmente en la cancelación de los servicios básicos como lo son el agua potable y el drenaje, cuya conducta atribuye al ciudadano Joel Luis Chávez Pérez, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca; al respecto, al rendir su informe dicho servidor público aceptó tal situación bajo el argumento de que en asamblea del veintiocho de enero de dos mil doce, se determinó quitar al quejoso dichos servicios en virtud de que su hijo había extraviado los planos de la comunidad.

La aceptación expresa de quien se desempeñaba como Agente Municipal con relación a los hechos reclamados, solo denota su falta de respeto a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público, siendo importante mencionar que si bien, cuando se tomó la determinación de privar de dichos servicios al quejoso, dicho Agente no se encontraba fungiendo como tal, lo cierto es que como él mismo lo indica, fue él quien se encargó de dar cumplimiento a tal acuerdo.

Tal situación resulta violatoria de derechos humanos, y si bien, su actuar lo justificó en un acuerdo de asamblea de la comunidad, ello no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, pues está por demás dejar sentado que al haber sido elegido para ocupar un cargo público y consecuentemente ser la máxima autoridad dentro de una población, le asiste la obligación de reflexionar si las decisiones tomadas en una asamblea son válidas o atentan en contra de los

## Oficina del Defensor

JRR.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



derechos de las personas, si tienen legalidad o no, pues cabe mencionar que las decisiones que se tomen con relación a determinado asunto, deben hacerse dentro de los parámetros legales que rige nuestro orden jurídico mexicano, para poder garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, es decir, la actividad de las autoridades municipales no puede estar supeditada ni depender de ninguna forma de las decisiones que a discreción tomen los ciudadanos.

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que los Agentes Municipales como auxiliares del Municipio, actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esa Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen. Disposición que en el caso en estudio no está aconteciendo, pues con su conducta, el Agente Municipal involucrado, lejos de crear un ambiente de tranquilidad en la población, se encuentra afectando el derecho del agraviado.

Ahora bien, no sólo se privó a **Q** del servicio de agua potable, sino también el de drenaje, lo cual es arbitrario y carece de justificación alguna, consecuentemente, como ya se dijo, el Agente Municipal involucrado, faltó a los principios que rigen su actuar, pues el gobierno municipal debe garantizar el acceso de sus ciudadanos a los servicios básicos, teniendo especial prioridad el del agua potable y drenaje sanitario, y al carecer el agraviado de ello, se le priva de los servicios indispensables para vivir y desarrollarse en condiciones sanitarias básicas de higiene ambiental, circunstancia que se contrapone a lo dispuesto por la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a la salud, la cual interpreta tal garantía como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas.

No pasa por desapercibido para este Organismo el hecho de que lo que originó la determinación de la asamblea fue que el hijo de **Q** perdió los planos de la

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



comunidad, respecto de lo cual debe decirse que no es competencia de la autoridad municipal determinar la responsabilidad en que incurrió dicha persona.

Así las cosas, el ciudadano Joel Luis Chávez Pérez, quien durante el año dos mil doce, fungió como Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, con su actuación, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto indica:

**“Artículo 56.** Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y;

[...]

XXXV. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.”.

**B).** Así, no obstante que este Organismo emitió la referida propuesta de conciliación en los términos precisados, la entonces Presidenta Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, no la aceptó, bajo el argumento de, que como Presidenta Municipal era imparcial y respetuosa de la vida política interna de las Agencias que tenía a su cargo, respetando en todo momento y sujetándose a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias Agencias; porque las decisiones que toman en las asambleas son con base en sus usos y costumbres; y que era mejor mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de todo un pueblo y evitar un conflicto social que ser condescendiente y tolerante con una sola persona que ni siquiera vivía en el pueblo, pues desde hace quince años aproximadamente, el agraviado no vive en la Agencia, y que su presencia era muy esporádica, por tanto no utilizaba el agua potable. Aunado a ello, indicó que existían Agencias más grandes que la cabecera,

## Oficina del Defensor

JRR.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



por lo que no quería tener problemas, y sugirió que este Organismo entablara comunicación con el Agente Municipal (evidencia 7).

En este sentido, a pesar de que personal de este Organismo se presentó ante la referida Presidenta Municipal, esta continuó en su negativa para aceptar la propuesta de conciliación emitida, bajo el argumento de que el Agente Municipal de San Lázaro, le dijo que no aceptaba la resolución ya que era un acuerdo de asamblea (evidencia 8).

Por su parte, el Agente Municipal Bulmaro Acevedo Jiménez, Agente Municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, manifestó no aceptar la resolución emitida hasta en tanto no se celebrara una asamblea general, para que fuera en ella donde se determinara cómo se resolvería la problemática del quejoso (evidencia 9).

En ese tenor, se advierte una contradicción entre el sistema de usos y costumbres que se aplica en la comunidad y el derecho positivo vigente que rige en todo nuestro país, puesto que el primero tiene a la colectividad como eje rector mientras que el segundo centra su atención en la persona como individuo; sin embargo, está claro que ningún sistema es perfecto ni las soluciones que adopta respecto de algunos casos concretos es siempre la mejor para la vida en sociedad, por lo que ésta Defensoría es de la opinión de que la autoridad debe de tomar lo positivo de cada uno de ellos, a fin de tratar de solucionar un caso concreto como el que nos ocupa, y no simplemente negarse a ello alegando que fue una decisión de la colectividad.

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En tales condiciones, quedó de manifiesto la falta de disposición de los servidores públicos involucrados para realizar las acciones que se encontraran dentro del marco de sus atribuciones para poder solucionar el problema planteado por el quejoso, pues lejos de que mostraran interés por buscar alternativas al respecto, se limitaron a indicar que la sanción impuesta a **Q**, fue una determinación de asamblea. Dicha situación resulta preocupante, pues como servidores públicos les asiste la obligación de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos, como así lo dispone el artículo 1° Constitucional, que establece que todas las



autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de ninguna manera comparte el criterio de la entonces Presidenta Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, pues en el caso concreto, el hecho por el cual se privó de los servicios básicos a Q no afecta un interés colectivo, sino fue una sanción impuesta por la asamblea general de la población, por la pérdida de los planos de la comunidad, por lo que debe decirse que dicha sanción resulta arbitraria; primero porque la autoridad municipal no es la autoridad competente para juzgar sobre dicho asunto, y mucho menos para imponer una sanción tan drástica como la que impuso; y segundo, porque la persona que perdió los planos no fue el quejoso sino su hijo, por lo que en todo caso, es a éste a quien le resultaría alguna responsabilidad.

Así, se tiene que la sanción impuesta a Q deriva de una acción cometida por su hijo A, por lo que en el caso concreto se actualiza la aplicación de una pena trascendental, es decir, que se está afectando a los familiares de la persona sobre quien recae la responsabilidad del hecho cometido sin que hayan tenido participación alguna en los hechos. Luego entonces, la actuación de la autoridad municipal resulta anticonstitucional, en virtud de que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras personas inusitadas y transcendentales.*

## Oficina del Defensor

JRR.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otra parte, este Organismo hace énfasis en que si bien de acuerdo con el artículo 2º constitucional, se reconocen como válidas las determinaciones de los municipios, también es cierto que las mismas deben estar apegadas a derecho y no deben transgredir los derechos humanos. En este sentido, la autoridad municipal de Reyes Etna, Oaxaca, debe buscar mecanismos que permitan dar solución al conflicto presentado, y no tolerar esa situación.



Cierto es que el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, establece que los agentes municipales actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esa Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen. Sin embargo, tal disposición de ninguna manera justifica el violentar el derecho de una persona, pues no se puede hablar de un orden y una seguridad, si se realizan acciones contrarias a derecho, pues tal situación sólo genera incertidumbre y propicia el abuso de autoridad.

Además, las autoridades municipales deben estar capacitadas para cumplir a cabalidad sus funciones, sin que ello signifique ser parcial o ser irrespetuosa con la vida política interna de las Agencias a su cargo o que no se sujete a las tradiciones y prácticas democráticas de las mismas, pues lo único que se busca es que las determinaciones que se tomen dentro de la misma no afecten derechos humanos.

En el asunto en estudio, es claro que se está transgrediendo el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que implica también una vulneración al derecho a una vivienda digna y decorosa, el cual tutela el mismo numeral.

Así también, se dejan de observar los instrumentos internacionales que protegen este derecho, entre los cuales se encuentran: el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que disponen que toda persona tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y para el libre desarrollo de la personalidad; que toda persona tiene derecho a la propiedad privada

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



correspondiente a las necesidades de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar; y que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.

En este tenor, es obligación del Estado, proveer a los gobernados de una vivienda digna, lo que significa que se les debe garantizar que el lugar en donde habiten debe estar provisto de una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, **acceso al agua potable**, electricidad, y **drenaje**; el no hacerlo, implica una transgresión a la normatividad antes mencionada y se incurre en responsabilidad administrativa e incluso penal.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª CXLVIII/2014 (10a.), 11 de abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, **acceso al agua potable**, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y

## Oficina del Defensor

JRR.

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”.

En conclusión, resulta necesario que las autoridades responsables, ajusten su actuación conforme a la legalidad, pues de lo contrario, muy probablemente podrían incurrir en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; e incluso penal de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **VI. Reparación del daño**

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

### **Oficina del Defensor**

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su artículo 71, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; en relación con el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Ante tales consideraciones, este Organismo considera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento esencial para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad, el cual es también un medio de reparar simbólicamente una violación de derechos humanos y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas para reparar en la medida de lo posible su dignidad humana.

Por último, en atención a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado de conformidad con el transitorio segundo de la ley sustantiva antes señalada, es procedente que este organismo formule al ciudadano **Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca**, las siguientes:

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

## VII. Recomendaciones



**Primera.** Instruya al Agente Municipal de San Lázaro, Reyes ETLA, Oaxaca, a fin de que proceda a la inmediata reconexión del servicio de agua potable y drenaje a favor del agraviado.

**Segunda.** Como una forma para reparar el daño causado, esa autoridad municipal realice a su costa la reconexión solicitada en el punto que precede, a fin de no causar mayores perjuicios al agraviado.

**Tercera.** Inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de Joel Luis Chávez Pérez y Bulmaro Acevedo Jiménez, quienes en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaban como Agente Municipal de San Lázaro, Reyes ETLA, Oaxaca; y, en su caso, se les impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

**Cuarta.** Se implementen procesos de formación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Agencia de San Lázaro, Reyes ETLA, Oaxaca, con la finalidad de que conozcan sus alcances y eviten su vulneración. Haciéndole de su conocimiento que esta Defensoría pone a su disposición a personal especializado en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

### Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley sustantiva de este Organismo, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

## Oficina del Defensor

*JRR.*

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97  
Ext. 102

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
correo@derechoshumanosoaxaca.org